

## SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Renaissance Jaragua Hotel and Casino.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Cruz.

Recurrida: Maritza Moreno Martes.

Abogada: Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Ave. George Washinton, núm. 367, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1842802-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Cruz, abogado del recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, abogada de la recurrida Maritza Moreno Martes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0040345-0, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Maritza Moreno Martes contra Renaissance Jaragua Hotel and Casino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2009, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y en consecuencia se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Renaissance Jaragua Hotel and Casino, a pagarle a la demandante señora Martiza Moreno Martes, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario quincenal de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$5,575.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Nueve Centavos (RD\$468.09), 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de Trece Mil Ciento Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$13,106.52); 138 días por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$64,596.42); 18 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$8,425.62); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Diez Mil Doscientos Veinte Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$10,220.83); más tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$33,450.00); para un total de Ciento Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$129,799.39); moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Incolaza Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia núm. 097/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00893, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza sus términos por falta de prueba y confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Renaissance Jaragua Hotel and Casino, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, por la violación y no ponderación de los artículos 228 y 197 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y ponderación incorrecta de las declaraciones de la testigo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que en su desacertada decisión la Corte a-qua ratificó la sentencia de primer grado y estableció de manera errónea y discrecional un salario inexistente, perjudicando gravemente a la empresa, haciendo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 197 y 228 del Código de Trabajo, al condenarla a pagar prestaciones laborales sin ni siquiera examinar a profundidad los documentos puestos en el debate, ni tampoco estudiar los medios de pruebas sometidos, los cuales fueron depositados para demostrar el salario real de la trabajadora y determinar qué cantidad correspondía al salario y qué cantidad correspondía al 10% de la propina legal, afectando con su desafortunado fallo el derecho de defensa que tiene la empresa consagrado en la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente conformado, depositado por la empresa recurrente, comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), mediante la cual participa a las autoridades administrativas de trabajo lo siguiente: “A través de la presente cumplimos con el deber de informarles que a partir de la fecha hemos terminado por despido justificado el contrato de trabajo de la señora Maritza Moreno Marte,... por haber sido sorprendida comiéndose la comida del evento en que estaba trabajando,... violando los ordinales núms. 3, 6, 8, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que no habiendo probado el empleador la justa causa del despido ejercido en contra, el tribunal laboral tiene la obligación de condenar al pago de prestaciones laborales, es decir, que la corte a-qua ha dado formal cumplimiento a la ley laboral vigente;

Considerando, que los derechos adquiridos le corresponden a los trabajadores independientemente le sea declarado justificado o no el despido por el tribunal laboral correspondiente, en ese tenor la participación de los beneficios le correspondía a la trabajadora recurrida al no aportar la empresa recurrente la prueba correspondiente exigida de la combinación de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, como es la declaración jurada de ganancias y pérdidas, sin que ello implique violación al derecho de defensa al principio de contradicción, sino a la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de la desnaturalización y no ponderación correcta de las declaraciones de la testigo presentada por la empresa, limitándose a decir que las declaraciones de la testigo presentada por la empresa son imprecisas y de simple referencia, pero no dice, cual o cuales de las declaraciones las hacen de referencia, para que de esta manera complaciente descartara totalmente estatuir sobre las mismas, dando un sentido distinto al que tiene, lo que hace la sentencia recurrida imprecisa en su contenido, una mala aplicación del derecho, cometiendo varios vicios procesales, afectando el derecho de defensa que tiene la empresa y violando principios que son de rigor aplicación en esta materia”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia conocida por ante esta alzada en fecha catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), fue escuchada la señora Katherine Elaine Reyes De Jesús, testigo a cargo de la empresa recurrente, quien entre otras cosas declaró: “P: ¿Diga lo que pasó? R: Yo soy la coordinadora del evento de fecha 26/11/2008, la clienta va a mi oficina muy enojada pues había encontrado a la camarera tomando picadera del buffet al momento de ella entrar al salón, yo no estaba presente, le preguntó a la cliente si sabe el nombre de la camarera y me dijo que no, le dije que si la podía identificar y me dijo que sí, fue Maritza; P: Usted la vio consumiendo? R: No, todo lo que hice fue a requerimiento de la cliente; P: La persona que hace el buffet, no tiene derecho a una porción? R: Los reglamentos esto se prohíbe, y cuando pasó el evento ni siquiera había comenzado; P: La cliente identificó a la camarera? R: Sí”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones aportadas por la señora Katherine Elaine Reyes De Jesús, testigo a cargo de la empresa demandada, hoy recurrente, resultan a esta Corte imprecisas y de simples referencias, pues se refiere a afirmaciones que le fueron suministradas por terceros, motivo por el cual las descarta a los fines probatorios de la justa causa del despido

alegado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización del testigo mencionada por entender que las mismas eran imprecisas y de simples referencias, que le fueron suministradas por terceros, evaluación soberana de la apreciación de la prueba, que tienen los jueces del fondo de acoger o rechazar las declaraciones que les parezcan más coherentes y verosímiles que no es el caso, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia al respeto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene: “Que la sentencia atacada adolece de los requisitos fundamentales que debe contener toda sentencia dictada por una Corte, pues la misma de manera dramática se evidencia una notable falta e insuficiencia de motivos, además contiene inmensas contradicciones entre unos motivos y otros, incurriendo en falta de base legal y violación a la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud toda sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, los motivos en los que el tribunal sustentó su fallo, circunstancia esta que no fue observada al decidir sin fundamento alguno la no ponderación, sobre todo, de las declaraciones de los testigos que fueron presentados”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)